



Radicado: 08001 40 53 008 2021 00259 00  
Tipo De Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CENCOSUD COLOMBIA SA  
Demandados: CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO, ATLATIC CAPITAL SAS y  
AIXA DEL SOCORRO MANOTAS IBAÑEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se tiene que mediante memorial incorporado el 23 de mayo del año 2023, el apoderado de la parte demandada CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 16 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho dispuso negar devolución de depósitos judiciales a la demandada CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO, y requerir a la parte actora a fin de que notifique a todos los demandados, so pena de desistimiento tácito.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

**SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.**

Manifiesta el recurrente que, el 23 de noviembre de 2022 el Juzgado Once Civil del Circuito, superior jerárquico del juez de conocimiento, expide auto resolviendo la apelación interpuesta en el cual en su parte motiva dicta que el desistimiento parcial planteado por el juzgado de conocimiento, es una figura otorgada por la ley a la parte actora pero que es diferente al desistimiento que está contenido en el artículo 317 del CGP, el cual es una sanción para la parte actora que no cumple con sus obligaciones y por tanto este desistimiento debe ser declarado de la totalidad de partes del proceso. Por lo tanto, revoca el auto apelado.

Sostiene que solicitó devolver los depósitos judiciales en concordancia con la providencia expedida por el superior, y, el 16 de mayo el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla expide un auto en el que niega la solicitud de devolución de depósitos judiciales y revive una etapa procesal ya precluida, requiriendo al demandante a que notifique la demanda en 30 días, desacatando la orden de un superior jerárquico dictada mediante providencia.

**CONSIDERACIONES.**

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Alega el recurrente que, al negar la solicitud de devolución de depósitos judiciales, se revive una etapa procesal precluida, desacatando una orden del superior jerárquico.



Frente a lo expuesto, es preciso indicar que, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, con providencia del 23 de noviembre de 2022, resolvió revocar el auto que decretó el desistimiento tácito parcialmente, teniendo en cuenta que esa figura no procedía de manera parcial, tal como se había indicado en el auto del 20 de abril de 2022.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la decisión del ad quem no revocó el numeral del auto que ordenó continuar el proceso contra la demandada que había sido notificada, sino todo lo decidido en dicho auto, es decir que también fue revocada la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito contra las demandadas ATLATIC CAPITAL SAS y AIXA DEL SOCORRO MANOTAS IBAÑEZ, toda vez que al revocar la totalidad del auto, no se indicó que el proceso hubiere terminado respecto a todos los demandados, pues de su parte resolutive se advierte lo siguiente:

*"PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha Abril 20 de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de éste fallo. -*

*SEGUNDO. En firme esta decisión envíese, de manera virtual, toda la actuación a su lugar de origen."*

Así las cosas, al revocarse la totalidad del auto que decretó el desistimiento tácito parcialmente, éste queda sin validez, sin que pueda inferirse que, como consecuencia de ello, el proceso hubiere terminado frente a todos los demandados, motivo por el cual, al negar la devolución de títulos judiciales, y requerir a la parte actora para que integrara el contradictorio, so pena de desistimiento tácito, no se estaba reviviendo una etapa procesal precluida, ni se desacata la orden del superior, y en tal virtud se negará la solicitud elevada el 23 de mayo de 2023.

En mérito de las anteriores consideraciones, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 16 de mayo de 2023, motivo por el cual no se repondrá.

Asimismo, se indica la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no ser el proveído atacado susceptible de alzada, por no estar enlistado en el artículo 321 del CGP o norma especial del compendio procesal.

Por otra parte, en el numeral 2 del auto de 16 de mayo de 2023, notificado por estado al día siguiente, se ordenó a la parte demandante realizar la notificación a las demandadas ATLATIC CAPITAL SAS y AIXA DEL SOCORRO MANOTAS IBAÑEZ, concediéndose término dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y desde la fecha anterior, a la presente fecha, han transcurrido más de los 30 días sin actuación encaminada al cumplimiento de lo ordenado, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1º, del Código General del Proceso que cita:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*



*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. "*

En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita.

Cabe anotar que, tal como lo indicó el superior jerárquico, Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, con providencia del 23 de noviembre de 2022, el desistimiento tácito no opera de manera parcial, en consecuencia, sus efectos incluirán a la demandada CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO.

En virtud de lo anterior, el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 16 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por improcedente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
3. Decrétese la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.
4. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.
5. Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense agencias en derecho a favor de la parte demandada, en 1 SMMLV, conforme al numeral 8º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**